



Riohacha D.T.C., 23 de febrero de 2023

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE:	ISMENIA GUTIERREZ PUENTES
DEMANDADO:	KEBINSON DE JESUS BERTYS JIMENEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00648-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda de prescripción extintiva de la obligación impetrada por ISMENIA GUTIERREZ PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.925.814, actuando mediante apoderado Dr. ARNOLD DAVID SMIT VÁSQUEZ contra KEBINSON DE JESUS BERTYS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.477, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 94, 390, 391 y 392 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en artículo 2539 del Código Civil, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación), a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares.
- Allegue nuevamente el poder que le fuera conferido al Dr. ARNOLD DAVID SMIT VÁSQUEZ, adecuando la designación del juez competente a quien se dirige (num.1 del art. 82 del C.G.P.) y señalando el correo electrónico del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5² inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
- Aporte el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Aporte el canal digital donde puede recibir notificaciones personales el demandado, indicando si corresponde al utilizado por este, y deberá informar la forma cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. En caso de que lo desconozca, deberá informarse en este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 6°³ de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora allega como correo electrónico del demandado el canal digital de la empresa donde este labora, ipsi_anashiwaya@hotmail.com, por lo que, se aclara que esta dirección electrónica no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal del señor KEBINSON DE JESUS BERTYS JIMENEZ, por no corresponder al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el inciso 2°⁴ del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 375 y SS del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

³ ARTICULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

⁴ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de la obligación, interpuesta por ISMENIA GUTIERREZ PUENTES en contra de KEBINSON DE JESUS BERTYS JIMENEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff72b15b37c4ad4a85b44a269c85909d48e0c56603b677f3c0ac57c19f9fce2**

Documento generado en 23/02/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>